

Carta No. 0067-2021-APMTC/CL

Callao, 1 de febrero de 2021

Señores

AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A

Av. Sáenz Peña No. 1426

Callao. -

Atención: Miguel Ángel Bravo Carranza
Representante Legal
Asunto: Se emite Resolución No. 01
Expediente: APMTC/CL/0002-2021
Materia: Reclamo por sobrecostos

APM TERMINALS CALLAO S.A ("APMTC") identificada con R.U.C. No. 20543083888, con domicilio en Av. Contralmirante Raygada No. 111, Distrito del Callao, en virtud a que **AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A.** ("TRANSOCEANIC" o la "Reclamante") ha cumplido con presentar el reclamo dentro del plazo establecido en el artículo 2.3 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC y con los requisitos establecidos en el artículo 2.4 del referido Reglamento, exponemos lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Con fecha 06.01.2021, TRANSOCEANIC presentó un reclamo manifestando su disconformidad por los supuestos sobrecostos incurridos por el rechazo de una unidad de transporte, debido a un supuesto vencimiento de la asociación de la empresa de transporte en el sistema de APMTC.
- 1.2 Con fecha 08.01.2021, APMTC emitió la Carta No. 0011-2021-APMTC/CL, recibida por la Reclamante el mismo día, mediante la cual manifestó que, A fin de atender su solicitud como un reclamo formal de conformidad con lo establecido en el artículo 2.4 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de usuarios de APM Terminals Callao S.A. EL Usuario deberá de subsanar ciertos requisitos a fin de que su reclamo sea admitido.
- 1.3 Con fecha 11-01.2021, TRANSOCEANIC subsana los requisitos solicitados. Por lo que se procede admitir el Reclamo.

II. ANÁLISIS

De la revisión del reclamo interpuesto por TRANSOCEANIC, podemos advertir que el objeto del mismo se refiere los supuestos sobrecostos incurridos como consecuencia del rechazo de la unidad por haberse cumplido el plazo de vencimiento de la asociación de la unidad de transporte en el sistema de APMTC. Cabe señalar que la Reclamante no ha adjuntado prueba alguna mediante la cual hubiese incurrido en algún sobrecosto.

A fin de resolver el referido reclamo resulta necesario:

- i) Determinar si la Reclamante ha acreditado fehacientemente los daños y perjuicios alegados.
- ii) Analizar los argumentos y pruebas de la Reclamante.

2.1. **De la acreditación fehaciente de los daños alegados por la Reclamante.**

A efectos de determinar si APMTTC es responsable por los daños y perjuicios alegados por la Reclamante, resulta necesario remitirnos a lo establecido en el artículo 1321 del Código Civil:

"Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños a perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

*El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, **en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.***

Si la inejecución o el incumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída".

-El subrayado es nuestro-

Por su parte, en relación a la prueba de los daños el artículo 1331 del Código Civil señala lo siguiente:

*"Artículo 1331.- **La prueba de los daños** y perjuicios y de su cuantía también **corresponde al perjudicado por la inejecución** de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso."*

-El subrayado es nuestro-

Lo establecido en el Código Civil concuerda con lo dispuesto en el artículo 196 del Código Procesal Civil, que establece que la carga de la prueba le corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos:

*"Artículo 196.- Salvo disposición legal diferente, **la carga de probar corresponde a quien afirma hechos** que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos".*

-El subrayado es nuestro-

Así las cosas, queda establecido que uno de los requisitos exigibles para que APMTTC deba responder por los perjuicios alegados por la Reclamante

es que ésta, necesariamente, cumpla con acreditar la existencia del perjuicio alegado y que el mismo se originó a consecuencia del incumplimiento de una obligación de APMTTC o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

Es importante mencionar que TRANSOCEANIC no acreditó mediante medio probatorio alguno el supuesto sobrecosto incurrido. Por tanto, dicho perjuicio aludido por la Reclamante no puede ser tomado como válido.

2.2. De los supuestos de hecho por los cuales se cobra el recargo por no presentación de citas.

De acuerdo al comunicado, emitido con fecha 29 de mayo de 2020¹, APMTTC precisó que el cobro de los recargos por cancelación, reprogramación o no presentación sería efectivo a partir del 1 de julio de 2020, el cual es de conocimiento de los usuarios de la Terminal.

Para el caso concreto procederemos a explicar cuándo se realiza el cobro por reprogramación y/o cancelación de cita.

- ***Recargo por no presentación de cita:*** *Se entenderá como no presentación a cita cuando el usuario no se presenta dentro del horario otorgado de cita por APM TERMINALS CALLAO S.A. pero también cuando el usuario intenta cancelar o reprogramar su cita dentro del periodo que se encuentra entre una hora antes del inicio de la cita y un minuto antes del inicio de la cita.*

Así las cosas, queda claro que el recargo por no presentación de cita no es efectivo si éste se efectúa una hora previa al inicio de la cita.

Es importante señalar que las citas cuentan con una duración de 01 hora y un rango de hasta +/- 01 hora para ser usadas, es decir, los Usuarios cuentan con un total de tres (3) horas para la utilización de las mismas.

Asimismo, es importante señalar que de acuerdo al TDR de la nave MINSTREL la fecha de termino de la descarga fue el día 30.12.2020 a las 07:27 horas, es así que la Reclamante tenía hasta el día 01.01.2021 a las 07:27 horas a fin de retirar su mercadería.

2.2. Análisis de los argumentos y pruebas del Reclamante.

La Reclamante señaló no pudo retirar su mercadería debido a que la empresa de transporte no estaba afiliada en el sistema de APMTTC, cabe señalar que de acuerdo con el sistema la unidad solo tenía su afiliación hasta el día 31.12.2020 a las 00:01 horas. En ese sentido es responsabilidad de los Usuarios de que sus unidades se

¹ <http://www.apmterminalscallao.com.pe/default.aspx?id=7&articulo=1629>

encuentren debidamente afiliados a fin de no tener observaciones al respecto.

Así las cosas, concluimos que el Reclamo debe ser declarado **INFUNDADO** debido a que la reclamante no ha demostrado haber incurrido en sobrecostos y que la responsabilidad de registrar debidamente a sus unidades de transporte corresponde a los usuarios.

Sin perjuicio de ello, en caso de que la Reclamante considere que la presente Resolución viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, podrá interponer contra la misma los medios impugnatorios descritos en el Capítulo III, numerales 3.1.1 y 3.1.2 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC².

III. RESOLUCIÓN

En virtud de los argumentos señalados en la presente Resolución, se declara **INFUNDADO** el reclamo presentado por **TRANSOCEANIC** visto en el **Expediente APMTC/CL/0002-2021**.



Deepak Nandwani
Jefe de Servicio al Cliente
APM Terminals Callao S.A.

² Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios

"3.1.1 Recurso de Reconsideración

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A. procede la interposición de recurso de reconsideración dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. La sustentación de este requisito se hará con la presentación de nueva prueba. Este recurso es opcional por lo que su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación. APM TERMINALS CALLAO S.A. se pronunciará en el plazo de veinte (20) días siguientes desde su admisión a trámite. Vencido dicho plazo, y de no existir acto resolutivo se aplicará el silencio administrativo positivo.

3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación. El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración."